

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6089/2019

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: CARLOS EDUARDO MICHEL REGALADO

Vo. Bo
Ministra:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día ____ de ____ de **dos mil veinte**, emite la siguiente:

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) del Tribunal Pleno, de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹ a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 6089/2019** que contiene el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

¹ Décima Época. Registro: 2007922. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. P./J. 53/2014 (10a.). Página: 61

IV. ESTUDIO

1. **Delimitación de la litis.** Como se puntualizó en el epígrafe de procedencia del apartado anterior, esta Primera Sala se enfocará únicamente a analizar si, bajo el nuevo paradigma constitucional de derechos humanos, el artículo 224 del Código Penal Federal respeta los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica en materia penal, presunción de inocencia y no autoincriminación.
2. **Precisión de la metodología.** Para atender la problemática que subsiste, el estudio se estructurará de la siguiente manera: como preámbulo (**A**), se explicarán las principales implicaciones de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once; posteriormente, se analizará si el artículo 224 del Código Penal Federal vulnera los principios constitucionales de (**B**) legalidad y seguridad jurídica en materia penal, (**C**) presunción de inocencia y (**D**) el derecho a la no autoincriminación.

A. IMPLICACIONES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE DOS MIL ONCE

3. Son bastos los precedentes en los que el Pleno y las Salas de este Tribunal Constitucional han explicado el alcance de la reforma en materia de derechos humanos que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil once. Por su importancia, destacan las **contradicciones de tesis 293/2011² y 21/2011.³**

² Sentencia de **tres de septiembre de dos mil trece**. Mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas,

4. En la primera de dichas contradicciones de tesis, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1 de la Constitución Federal, luego de las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once, y determinó que los derechos humanos *reconocidos* en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, no se relacionan jerárquicamente y constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, entendiendo además que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.
5. Sobre el particular de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se explicó que las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México, conforme al cual, se exige de todos los operadores jurídicos el estudio de las cuestiones sometidas a su consideración, bajo un enfoque de derechos humanos, siempre teniendo en vista el objetivo principal: *la tutela efectiva de los derechos de las personas*.
6. La primera reforma –de seis de junio de dos mil diez– impactó en los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, a fin de fortalecer el juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos, garantizar la accesibilidad, eliminar tecnicismos

Pérez Dayán y Silva Meza (presidente), todos con reservas y votos concurrentes. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

³ Sentencia de *nueve de septiembre de dos mil trece*. Mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Silva Meza (presidente). El Ministro Cossío Díaz y la Ministra Luna Ramos votaron en contra.

y ampliar su ámbito de protección a una multiplicidad de derechos que, históricamente, no habían sido suficiente y eficientemente salvaguardados por el Estado, tales como los derechos económicos, sociales y culturales de fuente constitucional e internacional.

7. Mientras que la segunda reforma –de diez de junio de dos mil once– se refirió a los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105 constitucionales. Las modificaciones, *principalmente*, redefinieron el entendimiento de los derechos humanos, de sus garantías y de su importancia y rango en el sistema jurídico mexicano. Así, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 1 de la Constitución Federal, dejó de entenderse que el Estado otorga concesiones o *garantías* a sus habitantes, y se transitó a un reconocimiento pleno de derechos inescindibles a la dignidad humana y a la autonomía personal.
8. Así, el Pleno sostuvo que la intención y finalidad del Poder Constituyente de salvaguardar los derechos humanos *reconocidos* en la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por México consistió en que *“los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformarán un solo catálogo de rango constitucional”*,⁴ pretendiéndose que *“el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional”*.⁵

⁴ Véase la **contradicción de tesis 293/2011**, *ut supra* citada, página 45.

⁵ *Ídem*.

9. Por su parte, en la segunda de las contradicciones de tesis, el Pleno entendió *“que el principal efecto de la reforma es que los derechos humanos funcionen como principios objetivos legitimadores del propio Estado”* y que, además, por virtud del nuevo contenido normativo del primer párrafo del artículo 1 constitucional, ocurrió *“una interrelación material entre las normas constitucionales y la de los tratados internacionales ratificados por México con el propósito de fijar el contenido de un derecho humano, sin que sea relevante la jerarquía de su fuente en el ordenamiento jurídico”*.⁶
10. Derivado de esa interrelación material entre normas de fuente internacional y constitucional, el Pleno concluyó que *“el contenido y alcance de cada derecho humano es dinámico, por dos razones principales: primero, porque existe la posibilidad de que el Estado mexicano suscriba nuevos tratados o se modifique el texto constitucional y con ello se amplíe el catálogo o contenido de derechos reconocidos y, segundo, debido a que la interpretación de los derechos humanos reconocidos en normas constitucionales o de tratados internacionales es evolutiva”*.⁷
11. De las anteriores premisas, esta Sala desprende que, entre otras, una de las implicaciones más importantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos es la consolidación de un parámetro homogéneo, robusto y dinámico para enjuiciar los actos del poder público que se estiman transgresores de derechos humanos, que se conforma tanto por pautas normativas de fuente constitucional, como de fuente internacional.

⁶ *Ibidem*, párrafo 56.

⁷ *Ibidem*, párrafo 65.

12. En ese sentido, en lo que sigue, esta Sala analizará los planteamientos del quejoso sobre el artículo 224 del Código Penal Federal que subsisten en esta instancia, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional confeccionado a partir de la reforma en materia de derechos humanos.

B. ANÁLISIS DE LA NORMA CONTROVERTIDA FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA PENAL

13. Por conveniencia para el análisis que sigue, vale la pena recordar el contenido normativo del artículo cuya regularidad constitucionalidad se controvierte. Se trata del artículo 224 del Código Penal Federal (vigente en la época de los hechos) que, a la letra, dispone lo siguiente:

“Artículo 224. *Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”⁸

14. Del precepto transcrito importa destacar el párrafo primero, en el que se contiene la descripción típica por la que fue declarado penalmente responsable el ahora recurrente, cuya redacción –se argumenta– es inconstitucional porque: (i) no contiene un tipo penal, sino que constituye una simple reproducción del artículo 109 constitucional, a pesar de que dicha norma constitucional expresamente delegó al legislador ordinario la facultad de tipificar “los casos y las circunstancias” en que se debe sancionar penalmente a un servidor público por causa de enriquecimiento ilícito; (ii) describe un resultado y no una conducta; (iii) la redacción de la disposición penal no permite conocer con claridad, precisión y exactitud la conducta que se encuentra prohibida, a efecto de que

⁸ El subrayado es propio de esta resolución.

las personas servidoras públicas puedan normar su actuación y evitar la reprimenda del Derecho.

15. Precisado lo anterior, para esta Primera Sala los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados**, dado que la norma general impugnada satisface, en alto grado, la precisión lingüística sobre la conducta que prohíbe, como se desprende del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
16. En efecto, cuando, como en el caso, se argumenta que una disposición normativa que define un tipo penal viola los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia penal, lo que suele estarse poniendo en duda es la racionalidad lingüística del mensaje legislativo, en tanto que, por una parte, no permite a las personas entender con precisión y sin lugar a dudas, la conducta que se encuentra prohibida por el derecho penal o qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; y por otra, genera incertidumbre o imprevisibilidad sobre los supuestos en los que el sistema jurídico puede actuar en su contra, pues las personas no están en aptitud de conocer desde una perspectiva *ex ante*, qué conducta está prohibida penalmente (incluso si no sabe por qué razones), para que pueda ajustar su actuar a la norma y evitar la sanción.
17. En diversos precedentes, emitidos luego de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, tanto el Pleno⁹ como esta

⁹ Por ejemplo, la **acción de inconstitucionalidad 94/2015**. Fallada el *siete de julio de dos mil quince*, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

Primera Sala¹⁰ han reconocido que el parámetro para analizar esa problemática jurídica, se configura de la siguiente manera: en nuestro país, los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia penal se encuentran reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en el orden internacional, en el artículo 9 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos, que disponen lo siguiente:

“Artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)*”

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos [sic] según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la

¹⁰ Véase, por todos, el **amparo directo en revisión 4384/2013**, cuyas consideraciones se retoman en este estudio. Resuelto el *veintinueve de junio de dos mil dieciséis*. Mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, quien manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente y la Ministra Piña Hernández (ponente). El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena (presidente) votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

18. Así, bajo el parámetro de regularidad constitucional vigente a partir de la reforma en materia de derechos humanos, el análisis del planteamiento del quejoso, relativo a la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia penal, cuando menos, deberá tener como referente interpretativo el contenido de dichas normas.
19. En la interpretación de la norma convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, en sentencia de veinte de junio de dos mil cinco (párrafo 90) y en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, en sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve (párrafo 121), respectivamente, estableció lo siguiente:

“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. [...]”

“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.”

20. Por su parte, en interpretación de las indicadas disposiciones constitucionales, en la sentencia relativa a la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**,¹¹ se recordó que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

- a) La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y

¹¹ *Ut supra* citada.

exactos.

- b) La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.
- c) Las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.¹²

21. Además, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 29/2011**, el Pleno de este Tribunal Constitucional aclaró que las normas

¹² El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, y se definió al principio de taxatividad como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.¹³

22. Asimismo, se explicó que comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
23. Además, se reconoció que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. Por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de precisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo **suficientemente claro** como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.
24. El otro extremo es la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, **un grado de indeterminación tal que provoque en los**

¹³ Cfr. ejecutoria relativa a la **acción de inconstitucionalidad 29/2011**, resuelta el *veinte de junio de dos mil trece*, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (ponente), Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Silva Meza (presidente), se aprobaron las consideraciones que sustentan la invalidez del 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, por violación al principio de taxatividad.

destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica. De aquí que la certeza jurídica y la igualdad en la aplicación del Derecho sean los valores subyacentes al principio de taxatividad.

25. Con relación al grado de precisión que se exige en las normas penales, en ambas acciones de inconstitucionalidad se aludió al criterio que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala, cuyo contenido es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el

destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”¹⁴

26. En la sentencia emitida en la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**, se destacó que, de dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal, deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

¹⁴ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

27. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.
28. Se sostuvo que del principio de legalidad deriva el de taxatividad, que exige la formulación, en términos precisos, de los supuestos de hecho que pretenden regular las normas penales, a partir de dos directrices: a) el uso de conceptos con el menor grado de vaguedad posible para determinar los comportamientos penalmente prohibidos;¹⁵ y, b) la preferencia por el uso de conceptos descriptivos (p. ej. privar de la vida) frente a los conceptos valorativos (p. ej. ultrajar).¹⁶
29. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

¹⁵ Es decir, el uso de conceptos cuya zona de claridad sea lo más amplia posible (el conjunto de casos en que claramente aplica el concepto), y cuya zona de penumbra (los casos en los que es dudoso si aplica o no el concepto) sea lo más reducida posible.

¹⁶ Esto es, la preferencia por conceptos con un contenido informativo/descriptivo denso, susceptible de ser verificado objetivamente mediante procedimientos empíricos, y en los que el recurso a valoraciones para determinar su aplicabilidad se reduzca en lo posible.

30. En ese sentido, se concluyó que el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
31. Lo anterior implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.
32. Sin embargo, en ese mismo fallo se aclara que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación *suficiente* y no a la *mayor precisión imaginable*; por tanto, no se puede exigir una determinación absoluta. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con *suficiente precisión* qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

33. También se precisó que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como al contraste entre dicha expresión con otras contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, la Primera Sala de este Tribunal ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios (esto, especialmente, cuando se trata de delitos que regulan actividades sociales especializadas, como las actividades profesionales, por ejemplo).¹⁷
34. En suma, en atención a lo resuelto en los reseñados precedentes, la norma que describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, si su imprecisión es excesiva o irrazonable, es decir, tiene un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.
35. Pues bien, esta Sala considera necesario reiterar y abundar sobre el sentido y alcance del principio de taxatividad, como especificación

¹⁷ La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento). En cuanto a los puntos (iii) y (iv), en sentido idéntico se pronunció la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 448/2010, en sesión de 13 de julio de 2011. Y en un sentido similar en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, de Febrero de 2006, Página 537, cuyo rubro es: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS”**; así como **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**, Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131.

del principio de legalidad, tal cual lo hizo en el **amparo directo en revisión 4384/2013**.¹⁸

36. El principio de legalidad en materia penal implica –entre otras cosas– que la redacción de los tipos penales debe ser suficientemente clara y precisa. Una disposición jurídica satisface la exigencia de taxatividad si el destinatario de la norma puede anticipar con certeza la conducta que está prohibida y distinguirla de la que está permitida, para poder normar su conducta.
37. Las razones que justifican esta exigencia dirigida de manera directa al legislador son: garantizar la certeza jurídica, la igualdad ante la ley, y en último término, la autonomía personal.
38. En efecto, la exigencia de taxatividad tiene sentido tomando en consideración que la transgresión a normas penales puede conllevar consecuencias severas como la afectación grave a –o privación de– bienes jurídicos como la libertad u otros derechos.
39. Por ello, dado que las consecuencias jurídicas de un delito (y el proceso mismo, a menudo) implican una afectación intensa a derechos fundamentales, es de suma importancia que los potenciales afectados –los destinatarios de la norma– tengan certidumbre acerca de qué conductas específicas están prohibidas, y qué conductas están permitidas.
40. Pero además, la exigencia de taxatividad se justifica porque las funciones preventivo-generales del derecho penal, consistentes en

¹⁸ Citado *ut supra*.

disuadir de la comisión de delitos para preservar bienes jurídicos, sólo pueden ser realizadas si los destinatarios tienen certidumbre acerca de qué conductas están prohibidas, pues una condición de posibilidad para motivar la conducta con arreglo al tipo penal es la inteligibilidad de éste, es decir, la precisión en cuanto a cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas.

41. La exigencia de taxatividad protege otro valor fundamental en un Estado constitucional y democrático de derecho: la igualdad ante la ley. Una ley imprecisa confiere al aplicador, al juez, una discreción amplia para determinar si un caso se subsume o no en la norma. Esta discreción amplia conferida a una multitud de jueces entraña el riesgo de que casos semejantes reciban un trato desigual. Incluso de que un mismo juez haga un uso arbitrario de esa discreción, para tratar de forma distinta casos iguales con base en propiedades no controladas por el derecho. El principio de taxatividad se justifica, entre otras cosas, por la necesidad de garantizar la igualdad ante la ley, esto es, al exigir que las normas penales sean claras y precisas se evita en la mayor medida posible el riesgo de que se apliquen de manera desigual a casos esencialmente semejantes, puesto que se reduce en la mayor medida posible el ámbito de casos dudosos sobre la aplicabilidad de la norma en los que la discreción judicial entra en juego.
42. Pero además, y sobre todo, el principio de taxatividad se justifica a partir del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo

limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.

43. En efecto, una condición *necesaria* para poder elegir y llevar a cabo un plan de vida y/o ideal de excelencia humana, es la posibilidad de anticipar con razonable certeza qué conductas están prohibidas y las consecuencias de vulnerar esa prohibición, pues la incertidumbre acerca del ámbito de lo prohibido genera un efecto inhibitor de la libertad personal y expone a los individuos a consecuencias sumamente gravosas e imprevisibles, con el potencial de truncar un plan de vida libremente elegido.
44. En resumen, una norma satisface ese estándar si brinda certeza jurídica acerca de cuál conducta es punible y cuál no; respeta la autonomía personal al permitir anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos; proscribela arbitrariedad de las autoridades de procuración e impartición de justicia y garantiza un trato igualitario ante la ley.
45. Ahora bien, para determinar si una norma satisface el principio de taxatividad es necesario tener en cuenta dos aspectos o facetas de las normas. Por una parte, las normas tienen una función directiva, de guía o motivación de la conducta, es decir, las normas cumplen la función de informar al destinatario, específicamente, qué conductas le están permitidas, prohibidas o son obligatorias (por ejemplo: prohibido privar de la vida). Por otra parte, las normas tienen una dimensión valorativa, puesto que expresan que ciertos

bienes o estados de cosas son valiosos, deseables, etc. (por ejemplo: la vida es valiosa).

46. Este aspecto bifronte está presente en todas las normas, aunque se manifiesta en grados diversos. Mientras más se acentúa alguno de los aspectos, el otro pasa a segundo plano, aunque siempre permanece en el trasfondo.
47. Pues bien, el principio de taxatividad requiere destacar en la mayor medida posible el aspecto directivo de las normas: es necesario que el destinatario de la prohibición sepa exactamente qué conducta está prohibida, incluso si no comprende por qué está prohibida, es decir, la norma debe cumplir su función directiva de guiar la conducta incluso si el destinatario es incapaz de atisbar las razones subyacentes o la dimensión valorativa de las normas.
48. En este sentido, el principio de taxatividad requiere que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos, esto es, que cualquier destinatario de cultura e inteligencia medias pueda saber con certeza cuál es la conducta prohibida y cuál la permitida, a partir de la simple lectura del enunciado normativo, incluso si no logra percibir las razones subyacentes que justifican esa prohibición; pues basta con ese conocimiento para que la norma penal cumpla con su función de dirigir o motivar la conducta y proteger bienes jurídicos.
49. Esta exigencia requiere, entonces, que las disposiciones se confeccionen, en el mayor grado posible, mediante el uso de

expresiones no ambiguas, es decir, unívocas (que no tengan varios significados). Estas expresiones deben designar conceptos lo menos vagos posibles, esto es, conceptos cuyas propiedades estén bien definidas y su aplicación sea clara en la gran mayoría de los casos. Deben preferirse, en la medida de lo posible, los conceptos descriptivos, verificables empíricamente (p.ej. privar de la vida), a los valorativos, que usualmente implican mayor indeterminación (p. ej. ultrajar).

50. En suma, si la descripción típica de la conducta no puede precisarse sino *ex post* a través de los cánones de interpretación jurídica empleados por el juzgador, entonces no satisface el principio de taxatividad, pues ello confirma que desde la perspectiva del destinatario (*ex ante*) no era posible distinguir la conducta prohibida de la permitida, teniendo en cuenta que al destinatario de las normas penales no se le puede exigir que realice razonamientos interpretativos altamente técnicos y propios de la profesión jurídica, para poder determinar qué conducta era penalmente ilícita.
51. En el presente caso, entonces, se analizará con base en las consideraciones que preceden, por qué, como se adelantó, esta Sala considera que el artículo 224 del Código Penal Federal sí alcanza el grado de claridad y precisión que exige el principio de taxatividad. La descripción típica se recoge en el primer párrafo de dicho numeral, que dispone lo siguiente:

“Artículo 224. *Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su*

patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (...)”

52. De la anterior transcripción, se desprende que el delito de enriquecimiento ilícito contiene los siguientes elementos:

- a) La previsión de una sanción penal para quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito.
- b) Una definición del concepto de enriquecimiento ilícito, en el sentido de que éste existe cuando el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley.

53. A partir de estos elementos, debe determinarse si son suficientes para que cualquier persona, como destinatario de la norma penal, conozca sin confusión ni incertidumbre las conductas que ameritan la sanción penal por el delito de “*enriquecimiento ilícito*”. La respuesta a esta interrogante es afirmativa.

54. Así es, la descripción típica del delito que nos ocupa es precisa en señalar la conducta prohibida: *incurrir en enriquecimiento ilícito*. La expresión, *haya incurrido* en enriquecimiento ilícito, es comprensible con alto grado de certeza desde una perspectiva *ex ante*, por cualquier persona con instrucción media, puesto que, con claridad, permite concluir que sanciona el uso indebido del servicio público

para incrementar el patrimonio propio –enriquecerse– con recursos cuya procedencia no se pueda justificar –ilícitamente–.

55. El vocablo “*enriquecerse*”, por hacer referencia a “*riqueza*”, engloba de manera amplia, a todos los bienes susceptibles de valoración o apreciación que mejoran la situación patrimonial del servidor público, por lo que semánticamente es apto para designar el objeto de la prohibición. Además, es un término de conocimiento sumamente común o general, pues cualquier persona sería capaz de identificar con puntualidad a lo que se está refiriendo el legislador cuando menciona *enriquecerse*.
56. Ciertamente, en la parte descriptiva, podría hablarse de mayor o menor riqueza, esto es, la amplitud de la riqueza obtenida sí es una cuestión de grado. Pero ello no es lo que provoca la intervención del derecho penal. Contrario a lo argumentado por el quejoso en ese sentido, el tipo penal no sanciona cualquier incremento patrimonial, por pequeño o cuantioso que este sea, sino uno especial: *el incremento patrimonial del servidor público del cual no pueda comprobarse su licitud*.
57. La conclusión anterior se apoya en la explicación del propio párrafo primero del artículo cuestionado, cuando dispone que se entiende enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley.

58. Puede verse que la redacción de la norma, en abstracto, no desencadena una falta de claridad de la conducta reprochable, ni entraña un margen amplio de discrecionalidad en su aplicación, porque no sanciona el que el servidor público genere riqueza, en cuyo caso, la determinación de si algo implica o no enriquecimiento podría ser altamente subjetiva.
59. Como se mencionó, el dispositivo que nos ocupa, estipula que lo que la norma penal sanciona es que el servidor público incremente su patrimonio con bienes cuya procedencia legítima no se pueda demostrar. El enunciado provee claridad sobre lo que no puede hacer el servidor público: *generar riquezas al margen de la ley*. Así, teniendo en cuenta que está claro el objeto de la prohibición, incluso para una persona de instrucción promedio, la determinación final sobre si existió o no un enriquecimiento indebido, pasa al terreno de las pruebas y su valoración por el juzgador.
60. Y la arbitrariedad o las irregularidades que en el desarrollo de esta actividad pudieran incurrir los operadores jurídicos, no es un vicio atribuible a la norma en sí, porque la conducta reprochada está identificada con precisión, sino a la valoración de los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento, que permitan determinar si se justificó o no la licitud del patrimonio de la persona servidora pública. Valoración que se plasma en la motivación de la decisión del juez penal sobre los aspectos fácticos que estima demostrados con las pruebas rendidas, la cual es controlable a través de los distintos instrumentos jurisdiccionales previstos en la ley.

61. Con base en lo anterior, se concluye que en el artículo 224 del Código Penal Federal está debidamente definida la conducta típica para establecer los límites en los que puede operar la manifestación más drástica del Estado, el *ius puniendi*, que puede implicar la privación de la libertad de una persona o la afectación intensa a otros derechos fundamentales.
62. En términos similares se pronunció el Tribunal Pleno al fallar el **amparo en revisión 1293/2000**, respecto a que el artículo 224 del Código Penal Federal es claro en señalar la conducta que se encuentra prohibida, de modo que no es contrario al principio de legalidad en materia penal.¹⁹ Aunque existieron cambios fundamentales en la conformación del parámetro de regularidad constitucional a propósito de la reforma en materia de derechos humanos, la racionalidad lingüística del mensaje del legislador penal sobre el objeto de prohibición del tipo penal contenido en ese artículo 224 no varió, por lo que esa decisión sigue siendo aplicable.²⁰

C. ANÁLISIS DE LA NORMA CONTROVERTIDA FRENTE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

63. Específicamente respecto de la presunción de inocencia, su reconocimiento expreso como derecho fundamental en el texto constitucional ocurrió a propósito de la reforma en materia penal que

¹⁹ Citado *ut supra*.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada P. XXXIX/2002, de rubro y texto siguientes: **“ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER LA CONDUCTA DELICTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [Novena Época. Registro: 186274. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 9].

tuvo verificativo en dos mil ocho (aunque su entrada en vigor fue paulatina), esto es, antes de la reforma constitucional en materia de derecho humanos.

64. Previamente a dicha reforma, el Tribunal Pleno, al resolver el multicitado **amparo en revisión 1293/2000** y la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **amparo directo en revisión 2087/2011**,²¹ explicaron que si bien en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma de dos mil ocho, no se preveía expresamente el principio de presunción de inocencia, este se contenía implícitamente en sus artículos 14, párrafo segundo, 16 primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102 apartado A, párrafo segundo²², pues de la interpretación armónica y sistemática de esos dispositivos

²¹ Sentencia de **veintiséis de octubre de dos mil once**. Aprobada por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia (ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente).

²² “**Artículo 14.** (...)”

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

“**Artículo 19.** *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”*

“**Artículo 21.** *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”*

“**Artículo 102.**

A. (...)”

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

constitucionales, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar *“los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”*; en el artículo 21, al disponer que *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”*; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole *“buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”*.

65. En ese tenor, se estimó que los principios constitucionales de debido proceso legal y el acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el

sistema previsto por la Constitución General le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

66. En este sentido, se sostuvo que el principio de presunción de inocencia, previo a la reforma de dos mil ocho y, por lo tanto, antes de la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, se encontraba *implícitamente* previsto en la Constitución General.
67. En precedentes más recientes, el Pleno y las Salas de este Tribunal Constitucional han explicado que el principio universal de presunción de inocencia tiene referente normativo en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ahora en el 20, Apartado B, fracción I, constitucional, en los términos siguientes:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...)”

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

(..)”

68. De suerte que el principio de presunción de inocencia ha tenido plena vigencia en nuestro sistema jurídico incluso desde antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, en que esta Suprema Corte ya lo consideraba previsto de forma implícita en el texto constitucional. Hoy día, no queda duda de su previsión constitucional.

69. Pues bien, en el caso, el quejoso y ahora recurrente, contrasta con dicho principio, el contenido del artículo 224 del Código Penal Federal, en la porción normativa que indica: “(...) *Existe*

enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (...)”, pues, se afirma, implica una reversión de la carga de la prueba, que obliga al acusado a demostrar su inocencia, cuando eso le corresponde al órgano acusador.

70. Conforme a lo anterior, se tiene que el recurrente, al referirse a una redistribución de la carga de probar, plantea una contradicción entre la porción normativa indicada y el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de **regla probatoria**, de la que se deriva el postulado sobre a quién corresponde la obligación de demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal de la persona que lo cometió.
71. Dicho lo anterior, es necesario explicar cuáles son los alcances de esa vertiente de la presunción de inocencia.
72. Al resolver los **amparos en revisión 466/2011**²³ y **349/2012**,²⁴ esta Sala señaló que la presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar

²³ Resuelto el **nueve de noviembre de dos mil once**, por mayoría de tres votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente y ponente). Ausente el Ministro Ortiz Mayagoitia. La Ministra Sánchez votó en contra.

²⁴ Aprobado el **veintiséis de septiembre de dos mil doce**, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente y ponente).

que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

73. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas.
74. Así, en razón de las características específicas del delito de enriquecimiento ilícito que se analiza, al establecer una presunción abstracta que puede ser desvirtuada por el probable responsable, se considera que el artículo 224 del Código Penal Federal **no vulnera el principio de presunción de inocencia en la vertiente de regla probatoria.**
75. Para explicar esta conclusión, en lo subsecuente, se retomarán algunas de las consideraciones de los **amparos directos en revisión 2756/2012,²⁵ 2760/2012,²⁶ 3099/2012,²⁷ 125/2013²⁸ y 148/2013,²⁹** en los que esta Sala realizó un análisis similar.
76. Pues bien, es necesario tener en cuenta la lógica del delito de enriquecimiento ilícito. Tal injusto se configura cuando el Ministerio

²⁵ Sentencia de **diecisiete de octubre de dos mil doce**. Aprobado por unanimidad de cinco votos.

²⁶ Aprobado el **veinticuatro de octubre de dos mil doce**, por unanimidad de cinco votos.

²⁷ Resuelto el **trece de febrero de dos mil trece**, por unanimidad de cinco votos.

²⁸ Fallado el **seis de marzo de dos mil trece**, por unanimidad de cinco votos.

²⁹ Ejecutoria de **ocho de mayo de dos mil trece**, por unanimidad de cinco votos.

Público demuestra que existe una inconsistencia evidente y objetiva entre los ingresos declarados conforme a la ley por el servidor público y su haber patrimonial real (incluyendo los bienes respecto de los cuales se ostente como dueño), lo que lleva a presumir, de forma *abstracta*, que su adquisición podría no encontrarse ajustada a derecho. Luego, la falta de demostración sobre la licitud de ciertos bienes del servidor público (o de los cuales se ostenta como dueño), solo viene a confirmar entonces la presunción abstracta de que existe un enriquecimiento indebido. La conjugación de ambos elementos –una presunción abstracta de enriquecimiento y su no desvanecimiento–, colocan al servidor público como el responsable del enriquecimiento ilícito.

77. Si bien en el artículo 224 del Código Penal Federal se tipifica a través de una presunción abstracta el delito de enriquecimiento ilícito, lo cierto es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la adquisición de los bienes está ajustada a derecho, o en su caso, que realmente no se ostenta como dueño de los bienes que se le atribuyen.
78. Así, tratándose del delito de enriquecimiento ilícito, se debe tener presente que la lógica del tipo penal que se establece en el precepto impugnado, descansa en la premisa de que el enriquecimiento sólo podrá ser sancionado en los casos que el servidor público no logre justificar que cuenta con la documentación que ampara la legal adquisición de los bienes que conforman su patrimonio, o de los que se ostente como dueño, pues es entonces cuando se afecta el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso se hizo consistir en la

correcta administración del Estado y la honestidad de sus servidores públicos.

79. Así, el delito de enriquecimiento ilícito tiene el rasgo distintivo de que su configuración puede depender de la actitud probatoria del servidor público imputado. Es decir, la conducta reprochada puede o no subsumirse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 224 en estudio, dependiendo de si el servidor público allega al juez de la causa los elementos que corroboren la licitud en la adquisición de los bienes que conforman su patrimonio. Caso contrario, esto es, de no aportar pruebas sobre la adquisición lícita del patrimonio, la presunción abstracta construida por el Ministerio Público, conforme a la carga de acreditar los elementos que demuestren la comisión del ilícito que le corresponde, sólo se confirma.
80. En esa línea, es posible sostener que las características específicas del tipo convierten al servidor público imputado en el sujeto idóneo para aportar las pruebas que desestimen la presunción en la que se sustenta la acusación, pues es él quien puede tener –en su caso obtener– los documentos que acrediten la legal adquisición de los bienes que conforman su haber patrimonial, o respecto de los cuales se ostente como dueño.
81. Pero esta posibilidad de que la persona servidora pública pruebe, a fin de desvirtuar la presunción abstracta en que se construye la acusación, es propia del derecho de defensa y es potestativa –no es obligatorio su ejercicio–, por lo que no resulta atentatoria del principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que, en todo

caso, quien está obligado a probar que existe la presunción abstracta de enriquecimiento, es el Ministerio Público.

82. Esta circunstancia permite sostener que la presunción abstracta sobre la que descansa la conducta tipificada en el artículo combatido no implica que a la persona imputada se le esté privando del tratamiento de inocente, porque la tipificación de una conducta no supone una anticipación de que la persona investigada o imputada por ese delito es, solo por ello, responsable de su comisión.
83. Lo anterior, pues debe tenerse presente que el Ministerio Público tiene que realizar las indagatorias correspondientes para acreditar la existencia o no del delito. Una vez que se reúnen los elementos que permitan probar la comisión del delito, el órgano de representación social se encuentra obligado a poner a disposición del juez que conocerá de la causa penal todos los elementos de prueba que haya obtenido; juez que, a su vez, deberá garantizar que la persona imputada goce de todas las facilidades que le permitan ser escuchado, defenderse y aportar todas las pruebas que considere pertinentes.
84. Lo contundente es que, en ningún caso, se exime al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del ilícito, que se puede tener por demostrado mediante una presunción abstracta; ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al

proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen tal extremo.

85. Tratándose del delito de enriquecimiento ilícito, el Ministerio Público tiene la carga de probar que la conducta reprochada a una persona servidora pública se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 224 del Código Penal Federal, por lo que su intervención no se limita a la detención del probable responsable sino a la comprobación de la conducta consistente en haber incurrido en un enriquecimiento presuntamente ilícito, dada la desproporción existente entre los ingresos legalmente declarados y el haber patrimonial real.
86. Por su parte, desde la faceta judicial permanece el deber de valorar objetiva e imparcialmente todas las pruebas vertidas en el juicio, garantizando en todo momento al inculpado su derecho de presentar las pruebas que estime convenientes para defender sus intereses.
87. Visto desde esta perspectiva, el artículo 224 del Código Penal Federal no vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues la circunstancia de que la norma señale la posibilidad de que el servidor público imputado pueda incorporar al proceso los elementos de prueba que pudieran justificar la licitud de su patrimonio, no supone de ninguna manera que se esté relevando al órgano acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos del delito. Al hacerlo, la norma controvertida únicamente está explicando que la presunción abstracta de enriquecimiento ilícito, que corresponde demostrar al

Ministerio Público conforme a su obligación probatoria, sólo se enervará en la medida en que existan pruebas que la desvirtúen.

88. En conclusión, la porción normativa impugnada no impone una carga de probar la inocencia, sino que señala la forma en que puede hacerse frente, si así lo desea la persona servidora pública, a una acusación en su contra por un enriquecimiento que se presume ilícito.³⁰

D. ANÁLISIS DE LA NORMA CONTROVERTIDA A LA LUZ DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

89. El derecho a la no autoincriminación está protegido por el artículo 20 constitucional. Antes de la reforma en penal de junio de dos mil ocho, se encontraba previsto en el apartado A, fracción II, de dicha norma constitucional, en los términos siguientes:

“Artículo 20. En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. (...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. (...)”

³⁰ En ese sentido, sustenta esa conclusión, el criterio del Tribunal Pleno, contenido en la tesis aislada P. XXXVII/2002, de rubro: **“ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DE ILICITUD DEL INCREMENTO PATRIMONIAL QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO ES ATENTATORIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.”** [Novena Época. Registro: 186270. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Penal. Página: 13].

90. En el **amparo directo en revisión 5236/2014**,³¹ esta Primera Sala realizó importantes precisiones sobre el contenido del derecho tutelado la norma constitucional transcrita, respecto de lo determinado también por la Sala en la **contradicción de tesis 29/2004**.³²
91. En esa ejecutoria, se determinó que cuando la norma dice que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella *no* puede verse obligada (i) a autoinculparse y/o (ii) a defenderse y declarar en su favor hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto “*no declarar*” incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada.
92. En ese precedente, la Sala entendió que la norma constitucional analizada exige entender que la persona inculpada goza del derecho de callar, preparar y planear su defensa, lo que lógicamente implica la posibilidad de utilizar tiempo para ello y que eso tampoco pueda ser utilizado en su perjuicio, por ejemplo, bajo la injustificada premisa de que una persona inculpada, actuando racionalmente, se defendería desde el momento mismo en que se le hacen saber los motivos de la acusación. La asesoría jurídica de un defensor precisamente tiene la función de permitir a la persona preparar un argumento defensivo y callar hasta en tanto aquél no tenga estudiada la estrategia jurídica que se considere más óptima. En

³¹ Sentencia de **veintidós de abril de dos mil quince**. Aprobada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente y Ponente).

³² Sentencia de **veintidós de septiembre de dos mil cuatro**. Aprobada por unanimidad de cuatro votos.

este sentido, permitir al inculpado callar frente a la acusación y esperar a la elaboración de una estrategia, es parte de lo que implica tomarse en serio ambos derechos. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es –de nuevo– un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

93. Posterior a la reforma, el texto constitucional se modificó y pasó a desarrollar dicho derecho en el Apartado B, fracción II, que dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

94. Y en el plano internacional, los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales
[...]*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

[...]”

95. Como se ve, el núcleo esencial de protección de ese derecho es el silencio de la persona acusada, el cual, no está sujeto a condición alguna, esto es, debe garantizarse y, además, respetarse por parte de las autoridades penales, pues dicho silencio no puede ser

utilizado en su contra. Evidentemente, si la abstención debe ser respetada, la declaración con mayor razón, de modo que no puede obligársele a confesar –autoincriminarse–, so pena de nulidad de ese testimonio. La confesión, en su caso, sólo será válida si no existen indicios de coacción, ni es suficiente como prueba única, sino que debe estar adminiculada con otras pruebas que la hagan verosímil en un escenario fáctico dado.

96. En el presente, la parte recurrente argumenta que el artículo 224 del Código Penal Federal, en la porción normativa que indica: “(...) *Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (...)*”, viola el derecho humano a la no autoincriminación, ya que, para demostrar su inocencia, lo obliga a producir evidencia que puede resultar incriminatoria.
97. A criterio de esta Sala, el argumento es **infundado**.
98. El precepto impugnado no se contrapone al derecho a la no autoincriminación. Ninguna de sus disposiciones obliga al servidor público a manifestarse culpable del ilícito de que se trata. Tampoco lo obliga a realizar manifestaciones para probar, pues la producción de evidencia queda completamente a potestad de la persona acusada. Lo único que establece, como se ha mencionado, es que se le otorga la oportunidad de acreditar la procedencia lícita de los bienes que conforman su patrimonio, como parte del derecho de

defensa del que goza. Así pues, el que la norma describa la forma en que se puede desvirtuar la presunción abstracta mediante la que se configura el delito, no puede entenderse en el sentido de que la persona acusada quede obligada a declarar, o que tenga que hacerlo en un sentido que le resulte perjudicial.

99. Y en cuanto a la producción de prueba que eventualmente pueda ser usada en su contra, ello no es un problema que derive de la norma o que ésta provoque. La decisión sobre qué pruebas se ofrecen, que sean acordes con la estrategia defensiva adoptada, es propia del servidor público acusado, con la debida asesoría de un profesional jurídico, que es quien tiene los conocimientos especializados para recomendarle los medios de convicción que resultan afines a sus intereses. Pero se insiste, la eventual circunstancia de que algunas de las pruebas ofrecidas por la defensa pudieran demostrar hechos que permitan corroborar la hipótesis de acusación, no es una cuestión que la norma impugnada desencadene.
100. Por último, ha de mencionarse que el derecho a la no autoincriminación no impide que se sigan investigaciones en contra de las personas, dirigidas al acreditamiento de los elementos de un delito. Lo que protege es el uso indebido de las posturas procesales que adopten las personas imputadas, pero no veda a éstas la posibilidad que tienen de acreditar su inocencia, si así lo desean. Esto último no significa que deban declarar en su propio perjuicio.³³

³³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis P. XXXVIII/2002, de rubro: **"ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL."** [Novena Época. Registro: 186272. Pleno.

101. Por todo lo anterior, para esta Sala, el artículo 224 del Código Penal Federal es compatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia penal, presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación, previstos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]